

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, doce (12) de abril de mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: RUBEN DARIO RINCON SANCHEZ
Radicación: 2020-00082-00 FOL.144 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 162

El Doctor **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** identificado con C.C. N. 7.699.039, TP. N. 102.611, actuando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **RUBEN DARIO RINCON SANCHEZ** con **C.C.17.690.172**; se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, los pagarés números **4866470213436645** por valor de **\$3.513.200** y el pagaré No. **4481860003879852** por valor de **\$3929.756**; títulos valores de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA** y en contra del señor **RUBEN DARIO RINCON SANCHEZ** con **C.C.17.690.172**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$3.513.200** por concepto de capital adeudado del pagaré N°. **4866470213436645** que se ejecuta.
2. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **22 de noviembre de 2019** hasta cuando se efectuó el pago total.
3. **\$3.929.756** por concepto de capital adeudado del pagaré N°. **4481860003879852** que se ejecuta.
4. Por intereses moratorios del capital del anterior pagaré a la tasa máxima legalmente permitida desde el **1 de octubre de 2020** hasta cuando se efectuó el pago total.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **RUBEN DARIO RICON SANCHEZ** con **C.C.17.690.172**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista en los artículos 291/292 del Código General del proceso., enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Concédase autorización como dependientes judiciales a los señores JUAN CARLOS TRUJILLO BORQUEZ C.C.N.1079179181 T.P.N.339398 del Consejo Superior de la Judicatura, DIEGO FERNANDO POLANIA VARGAS C.C.N.1075.268007 y DANIELA CAROLINA ARGOTE CERON C.C.N.1082779565, para que puedan revisar el expediente, revisar información, retirar oficios, despachos y demás documentos, además de solicitar copia y aportar memoriales y todas las actividades que conlleve dicho cargo y realicen en un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, doce (12) de abril de mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: RUBEN DARIO RINCON SANCHEZ
Radicación: 2020-00082-00 FOL.144 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 163

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO:

DECIDE

NOTIFÍQUESE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, doce (12) de abril de mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADA: IDALI YOSA LOAIZA
Radicación: 2020-00089-00 FOL.151 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 164

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con CC. N. 7.699.039 y T.P N.102.611, actuando como apoderado Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **IDALI YOSA LOAIZA** identificada con C.C.N.**51605424**; se observa que la Demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, los pagarés números **075606100007933** por valor **\$18.340.559**, y el No. **075606100007934** por valor de **\$6.135.863**; títulos valores de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y representado para estos efectos por su apoderado judicial, Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** y en contra de **IDALI YOSA LOAIZA** identificada con C.C.No.**51605424**; por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: El pagaré No.075606100007933, correspondiente a la obligación No.725075600129704, discriminada de la siguiente manera:

- A. La suma de TRECE CON NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$13.997.961) M/CTE, por concepto de capital insoluto.
- B. La suma de DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MILCIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.036.136) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios desde el 07 DE MAYO DE 2019 hasta el 07 DE DICIEMBRE DE 2019.
- C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 08 DE DICIEMBRE DE 2019 hasta que se verifique el pago.

PRIMERO: El pagaré No.075606100007934, correspondiente a la obligación No.725075600129644, discriminada de la siguiente manera:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

- A. La suma de CINCO MILLONES SESENTA OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5.068.728) M/CTE por concepto de capital insoluto.
- B. La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA OCHO PESOS (\$793.058) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios desde el 06 DE AGOSTO DE 2020 hasta el 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
- C. LOS intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020 hasta que se verifique el pago.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada **IDALI YOSA LOAIZA** identificada con C.C.N. **51605424**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista por los artículos 291-292 del Código General del proceso, o conforme lo estipulado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, términos que correrán conjuntamente.

TERCERO: Concédase autorización como dependientes judiciales a los señores ANDRES EDUARDO POLANIA TRUJILLO identificado con Cédula de ciudadanía No.1.081.157.700, MANUEL JOSE RAMIREZ PEÑA identificado con cedula No 1.075.291.466, VIVIAN ROCIO MEDINA CHAUX, identificada con Cédula de ciudadanía No. 36.296.038, PAUBLA VANESSA MURCIA identificada con cedulaNo.1.075.282.666, DIEGO ANDRADE BARRERO identificado con la cedula de ciudadanía No1.075.265.520 y SAIRA LORENA TOVAR SANTOS identificada con la cedula de ciudadanía número1.075.307.257, para que puedan revisar el expediente, pedir copias tales como mandamiento de pagos, autos de medida cautelar, etc., al igual que el retiro de oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, doce (12) de abril de mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA
CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
DEMANDADA: IDALI YOSA LOAIZA
Radicación: 2020-00089-00 FOL.151 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 165

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efecto de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO:

DECIDE

NOTIFÍQUESE

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, doce (12) de abril de mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO CORDOBA BECERRA C.C.96359932
APODERADO: HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA
DEMANDADO: JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL C.C.7.724.795
Radicación: 2021-00014-00 FOL.175 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.166

El Dr. **HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA** identificado con la cedula de ciudadanía N. 96.362.256, y T.P. N. 296.348 del CSJ; obrando en nombre propio y como apoderado en procuración del demandante **ORLANDO CORDOBA BECERRA** instaura demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra del señor **JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL C.C.7.724.795**; como quiera que se observa que la demanda que antecede, cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados a ella, Letras de Cambio por valores de \$1.000.000 y \$400.000, títulos valores de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 430, 431 Código General del Proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía con **Acumulación de pretensiones**, a favor de **ORLANDO CORDOBA BECERRA**, domiciliado en esta municipalidad, quien para este efecto es representada por su apoderado, y en contra de **JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL C.C.7.724.795**, por las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 400.000)**, correspondiente al **valor insoluto** contenido en la letra de cambio girada por el obligado con fecha de vencimiento 10 de noviembre del 2019.
3. Libre mandamiento ejecutivo a favor de mi endosatario el señor **ORLANDO CORDOBA BECERRA** y en contra del señor **JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL**, por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000)**, correspondiente al **valor insoluto** contenido en la letra de cambio girada por el obligado con fecha de vencimiento 01 de diciembre del 2019.
4. Libre mandamiento ejecutivo a favor de mi endosatario, el señor **ORLANDO CORDOBA BECERRA** y en contra del señor **JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL**, por intereses corrientes causados desde el día 04 de mayo del 2019 hasta el 10 de noviembre del 2019 de conformidad a la letra cuyo valor insoluto asciende a **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)**.
5. Libre mandamiento ejecutivo a favor de mi endosatario, el señor **ORLANDO CORDOBA BECERRA** y en contra del señor **JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL**, por intereses corrientes causados desde el día 10 de julio del 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

hasta el 01 de diciembre de 2019 de conformidad a la letra cuyo valor insoluto asciende a **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000)**.

6. Libre mandamiento ejecutivo a favor de mi endosatario, el señor **ORLANDO CORDOBA BECERRA** y en contra del señor **JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL**, por intereses moratorios causados desde el día 11 de noviembre de 2019 y hasta que se pague total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal aplicable, conforme la letra cuyo valor insoluto asciende a **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)**.

7. Libre mandamiento ejecutivo a favor de mi endosatario, el señor **ORLANDO CORDOBA BECERRA** y en contra del señor **JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL**, por intereses moratorios causados desde el día 02 de diciembre del 2019 y hasta que se pague total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal aplicable de conformidad a la letra cuyo valor insoluto asciende a **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1'000.000)**.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al demandado **JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL C.C.7.724.795**, entregándosele copia de la demanda y sus anexos conforme lo estipulado en los artículos 291-292 del C.G.P. o en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 806 de 2020, enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para **cancelar la obligación** y **10 días** para que proponga las **excepciones** que desee, términos que correrán conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, doce (12) de abril de mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ORLANDO CORDOBA BECERRA C.C.96359932
APODERADO: HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA
DEMANDADO: JUAN CARLOS FANDIÑO VIDAL C.C.7.724.795
Radicación: 2021-00014-00 FOL.175 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.167

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, y en razón a no ser necesaria la prestación de caución para efectos de medidas cautelares, el Despacho;

RESUELVE:

DECIDE

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
APODERADA: DRA. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: SANDRA MILENA CEBALLOS OSPINA C.C.30.520.928
Radicación: 2021-00020-00 FOL.182 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 168

La doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con C.C. No.36.173.846, TP. N. 116.256, actuando como apoderada Judicial del **BANCOLOMBIA S.A**, presenta demanda ejecutiva Hipotecaria, en contra del señor **ARTURO VARGAS CHAVARRO**, de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que los títulos valores a ejecutar, estos es el pagaré número 8112320004981 y la primera copia de la escritura pública sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 425-16955 son copia de sus originales, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión, se ordenará requerir a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda junto con los títulos valores en original, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, estos son los **títulos valores a ejecutar**; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase a la doctora **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con C.C. No.36.173.846, y TP. N. 116.256, como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
APODERADA: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: ARTURO VARGAS CHAVARRO
Radicación: 2021-00021-00 FOL.181 TOMO VIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 169

La doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA** identificada con C.C. No.52.700.657, TP. N. 187.448, actuando como apoderada Judicial del **BANCO DE BOGOTA S.A**, presenta demanda ejecutiva de **menor cuantía**, en contra del señor **ARTURO VARGAS CHAVARRO**, de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que los títulos valores a ejecutar, estos son los pagarés números Obligación (Pagaré) 17701708-1521, Obligación (Pagaré) 17701708, Obligación (Pagaré) N° 459031902, son copia de sus originales, por consiguiente y antes de decidir sobre su admisión o inadmisión, se ordenará requerir a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda junto con los títulos valores en original, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue por correo certificado la demanda y sus anexos en original, estos son los **títulos valores a ejecutar**; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Téngase a la Doctora **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA** identificada con C.C. No.52.700.657, TP. N. 187.448, como Apoderada Judicial de la Entidad Bancaria Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ROSA MARIA RUBIANO C.C.No.30.516.803
de Puerto Rico, Caquetá
ACCIONADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS AGUA
RICA AAA S.A E.S.P y la ALCALDIA
MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETÁ.,
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2021-00013-00

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No.10

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y por ser procedente, según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la **impugnación** ante el Superior Jerárquico, oportunamente interpuesta por la accionante **ROSA MARIA RUBIANO** identificada con **C.C.No.30.516.803** de Puerto Rico, Caquetá, en contra del fallo de tutela número 09 proferido por este Despacho judicial el día 26 de marzo de 2021; en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - REMITIR en forma inmediata el expediente electrónico a través del correo institucional a los Juzgados del Circuito (**Reparto**) de Puerto Rico, Caquetá, para que en segunda instancia se decida sobre la **IMPUGNACION** interpuesta por la accionante **ROSA MARIA RUBIANO C.C.No.30.516.803 de Puerto Rico, Caquetá.**, en contra del fallo de tutela número 09 proferido por este despacho Judicial el día 26 de marzo de 2021 dentro de la acción constitucional de la referencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión.

CÚMPLASE.

TULIO ALEJANDRO ARAGON RAMOS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ